

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS
SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2010

**ACTORES: PATRICIA
HERRERA HERNÁNDEZ Y
OTROS.**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: MARTHA
YOLANDA GARCÍA VERDUZCO**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-5/2010, promovido por **Patricia Herrera Hernández, Maricela Guerra Martínez, Jorge Alejandro García Aguilar y Juan Antonio Zepeda Basurto**, por su propio derecho, contra el Instituto Federal Electoral; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos que los actores hicieron en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

a) El ocho de marzo de dos mil seis, Patricia Herrera Hernández comenzó a prestar sus servicios como Coordinadora Administrativa de la Dirección Ejecutiva en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;

b) El primero de abril de dos mil ocho, Maricela Guerra Martínez comenzó a prestar sus servicios como Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Financieros en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;

c) El primero de enero de dos mil nueve, Jorge Alejandro García Aguilar comenzó a prestar sus servicios como Técnico Electoral B en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

d) El dieciséis de marzo de dos mil ocho, Juan Antonio Zepeda Basurto comenzó a prestar sus servicios como Jefe de Departamento de Recursos Humanos en la Unidad de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;

e) El treinta de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las nueve horas, a decir de los actores, fueron despedidos injustificadamente por Alfredo Cristalinas Kaulitz, quien les indicó literalmente: *“están despedidos ya no los necesitamos son instrucciones del representante legal de Instituto Federal Electoral”* y sin que les permitiera el acceso a su fuente de trabajo.

SEGUNDO. Demanda. El once de junio de dos mil nueve, Patricia Herrera Hernández, Maricela Guerra Martínez, Jorge Alejandro García Aguilar y Juan Antonio Zepeda Basurto promovieron juicio laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para reclamar diversas prestaciones con motivo del despido injustificado, del que afirman, fueron objeto. Las prestaciones reclamadas son las siguientes:

“PRESTACIONES

A) *El reconocimiento por parte del Instituto Federal Electoral, de que los suscritos actores somos trabajadores de dicha dependencia; tal y como lo acreditaremos en la secuela procesal oportuna.*

B) *La reinstalación de los suscritos actores en el puesto de trabajo tal y como lo venían desempeñando; es decir con su misma categoría, salario, horario y prestaciones; tal y como las gozaron durante la relación laboral que nos unió de conformidad con el artículo 43, párrafo III y demás relativos y*

aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

C) *Los salarios caídos (vencidos) que se generen durante todo el procedimiento laboral y hasta que hayamos sido los suscritos actores reinstalados en las mismas condiciones de trabajo que veníamos desempeñando; es decir con su misma categoría, salario, horario y prestaciones; además de los incrementos que sufra el salario de los suscritos actores; ya que fuimos separados injustificadamente de nuestro trabajo.*

D) *El pago de vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional correspondiente al ejercicio del año 2009 y la totalidad de dicha prestación por lo que hace al año 2008; así como las aportaciones por este concepto hasta que se resuelva el presente conflicto de conformidad con los artículos 30 y 43, párrafo IV y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

E) *El pago de aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio del año 2009; así como los aguinaldos que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación de los suscritos hoy actores de conformidad con los artículos 43, párrafo III y 42 bis y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

F) *El pago de todas y cada una de las percepciones que recibíamos los suscritos actores señaladas en los recibos de pagos correspondientes; tal y como los veníamos recibiendo durante la relación laboral.*

G) *El pago del tiempo extraordinario laborado por los hoy actores conforme a su salario diario integrado y que jamás fue pagado por la parte hoy demandada y considerando para esta cuantificación en conjunto el horario de labores comprendido de los suscritos hoy actores de las 9:00 horas a las 21:00 horas de lunes a sábado; citado horario en referencia equivalente a 12 horas diarias y 72 semanales a las que restadas las 45 horas de la jornada mixta legal se arroja un total de 27 horas extras semanales; cuantificándose las primeras 9 horas al doble y las restantes al triple de conformidad con el artículo 39 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

H) *La entrega de objetos personales y de valor; tales como son nuestros libros, manuales y otras pertenencias mismas que se encuentran dentro de las instalaciones de la parte demandada y que nos impidieron sacar después de que fuimos separados injustificadamente de nuestro trabajo.*

I) *El pago por concepto de compensación garantizada que percibíamos los suscritos actores de la parte demandada conforme a nuestro salario y que se generen hasta que los demandados cumplan con la reinstalación de los suscritos hoy actores y hasta que se resuelva el presente conflicto.*

J) *La nulidad absoluta y de pleno derecho de cualquier documento firmado por los actores; lo anterior ya que la parte demandada en un modo que se estima ilegal tienen como costumbre y requisito el que un trabajador que ingrese a prestar sus servicios firme hojas de papel en blanco; citado acto jurídico que se estima violatorio de garantías y quizás posiblemente un acto o hecho ilícito constitutivo de posible delito penal.*

K) *La entrega de constancias laborales y de servicios, mismas que expidan la parte demandada a favor de los suscritos hoy actores; ya que en todo tiempo de la relación laboral habida nos hemos mostrado honestos, puntuales, eficaces, responsables, cumplidos y trabajadores a las órdenes directas y en beneficio de la parte hoy demandada.*

L) *La inscripción retroactiva al régimen obligatorio de seguridad social ISSSTE; solicitando a esta Autoridad desde este momento de que si a los hoy actores se les ofrece el trabajo se le conmine a la parte demandada obligada en consecuencia en términos de la Ley a fin de aportar el alta de dicho régimen obligatorio del Seguro Social y a efecto de comprender que dicho ofrecimiento se considere de buena fe, en caso contrario se tenga dicho ofrecimiento de trabajo como de mala fe.*

M) *La entrega de aportaciones correspondientes a FOVISSSTE; que omitieron los demandados en realizar en tiempo y forma legales desde el inicio de la relación laboral y hasta la conclusión del presente juicio en términos de los hechos expuestos en la presente demanda.*

N) *El pago de salarios devengados e insolutos no cubiertos por la parte demandada a los hoy actores en términos de los hechos expuestos en términos de la presente demanda.”*

TERCERO. Declinatoria de competencia. El siete de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer del presente asunto y por escrito de fecha tres de febrero del dos mil diez, el Secretario General Auxiliar del citado tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Trámite. El cinco de marzo de dos mil diez fue recibido el presente asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En cumplimiento del acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, el cinco de marzo de dos mil diez, se integró el expediente **SUP-JLI-5/2010**, el cual fue turnado en la misma fecha a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior considera que debe aceptarse la competencia propuesta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en atención a que la jurisdicción y

competencia de este Tribunal para conocer del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se encuentra establecida en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 94, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda presentada por servidores de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

En efecto, los actores aducen que prestaban sus servicios en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual, de conformidad con el artículo 108, fracción I, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, forma parte de los órganos centrales de la referida autoridad electoral.

Adicionalmente, de la demanda sujeta a estudio, se desprende lo siguiente:

1. Los actores señalaron como demandado al Instituto Federal Electoral.

2. Expresan haber prestado sus servicios para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Asimismo afirman que

el treinta de abril de dos mil nueve, el jefe inmediato Alfredo Cristalin Kaulitz les manifestó: “Están despedidos ya no los necesitamos son instrucciones del representante legal del IFE”.

3. Las pretensiones de los actores que son eminentemente de carácter laboral, consisten en la reinstalación y demás prestaciones tales como salarios caídos, el reconocimiento de que son trabajadores del Instituto Federal Electoral, pago de todas y cada una de las percepciones que recibían durante la relación laboral, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

4. La causa de pedir radica en que la relación de trabajo entre los actores y el Instituto Federal Electoral, que se dice fue terminada unilateral e injustificadamente por el demandado.

Lo anterior, pone de manifiesto que en la demanda en cuestión, se planteó un conflicto laboral entre el Instituto Federal Electoral y las personas que afirman haber laborado a su servicio, con lo que se actualizan los supuestos de jurisdicción y competencia que fincan a favor de este órgano jurisdiccional, los preceptos invocados.

Consecuentemente, como se adelantó, procede aceptar la jurisdicción y competencia propuesta para conocer y resolver el conflicto planteado por los actores.

SEGUNDO. Desechamiento de Demanda. Una vez establecida la competencia de esta Sala Superior para conocer de la acción ejercitada por Patricia Herrera Hernández, Maricela Guerra Martínez, Jorge Alejandro García Aguilar y Juan Antonio Zepeda Basurto, se debe señalar que del examen del escrito inicial de demanda y de las constancias aportadas por los actores, se permite arribar a la conclusión, de que, en el caso, la demanda fue presentada en forma extemporánea y, por tanto, debe desecharse de plano.

Los fundamentos legales de la facultad de esta Sala Superior para desechar de plano una demanda laboral, son los siguientes:

Los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, que todo gobernado tiene derecho a la jurisdicción; esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias y, en su caso, en la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan.

El ejercicio de la función jurisdiccional se ejerce dentro de un proceso, en el que deben concurrir los presupuestos procesales, los cuales son los elementos necesarios para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación válida del propio proceso.

Dentro de tales presupuestos procesales se encuentran los que atañen a la materia litigiosa, la cual no debe estar afectada, entre otras cuestiones, por ejemplo, por la extemporaneidad.

En ocasiones, la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales se advierte desde el inicio del proceso, con independencia de lo que las partes pudieran alegar o probar eventualmente durante el desarrollo del mismo.

Ante tal situación de afectación manifiesta e insubsanable, sobre la base del principio de economía procesal, el cual se invoca en términos del artículo 95, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a ningún fin práctico, ni útil, llevaría al órgano jurisdiccional seguir con el desarrollo de un proceso que culminará, indefectiblemente, con una resolución que determine que el proceso no quedó constituido válidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S3LAJ 02/2001 emitida por esta Sala Superior, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 83 y 84, que establece lo siguiente:

"DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio."

Asimismo, en el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte de dicho instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.

Los plazos que se fijan en las leyes, para que cualquier interesado ejerza el derecho de acción, son de necesario cumplimiento, porque condicionan el ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma; de modo que, cuando el derecho no se hace valer dentro del plazo, se extingue, por la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear el litigio, a efecto de que resuelva la situación de hecho que estima contraria a derecho.

El plazo a que se refiere el artículo 96, apartado 1, antes citado, es de esa naturaleza, pues la exigencia que contiene, en el sentido de que cuando un servidor del Instituto Federal Electoral estime que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por dicho instituto, el presunto afectado debe presentar su demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación de la determinación, se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se plantea en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

Sobre esta base, en el presente caso, el término de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1, de la Ley en cita, se debe computar a partir del día siguiente al en que el actor haya sido notificado o haya tenido conocimiento del acto, al que atribuye la afectación de sus derechos laborales.

Para ese efecto es necesario precisar, en principio, que el sustantivo "notificación" a que se refiere el mencionado

precepto legal debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir ideas, resoluciones, determinaciones y, en general, la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad, respecto de una relación jurídica en la que están relacionadas, bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita o con signos inequívocos; o bien, a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permita asumir el conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

Lo anterior, porque la *notificación* a que se hace referencia constituye sólo el medio por el cual, uno de los sujetos participantes de esa relación da a conocer al otro, la noticia cierta de un hecho que afecta la relación jurídica. Esta notificación no se trata de la actuación de una autoridad, realizada en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley.

Así, lo ha considerado esta Sala Superior en el criterio expresado en la tesis de jurisprudencia número S3LAJ 03/98, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 197 y 198, que establecen lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL. Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante

demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo notificación, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo caso se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa notificación, sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro".

En el caso que nos ocupa, los actores reclaman de manera destacada, el reconocimiento por parte del Instituto Federal Electoral de que son trabajadores de dicha dependencia, la reinstalación en el puesto de trabajo tal y como lo venían desempeñando, los salarios caídos que se generen durante todo el procedimiento laboral, hasta su reinstalación, el pago de todas y cada una de las percepciones que recibían y el pago por concepto de compensación garantizada que percibían conforme a su salario, hasta que se cumpla con la reinstalación; sin embargo, tal como se aprecia de la propia demanda, los accionantes manifiestan, que el treinta de abril de dos mil nueve su jefe inmediato Alfredo Cristalin Kaulitz, les dijo que estaban despedidos, que ya no los necesitaban y que eran instrucciones del representante legal de Instituto Federal

Electoral, argumentos que constituyen una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por tanto, es posible establecer que a partir de esa fecha se generó la afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvieron un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvieron en aptitud de ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el citado artículo 96, apartado 1, de la ley de la materia.

Sobre la base de esos hechos, el plazo de quince días hábiles para promover la demanda comprendió del cuatro al veintidós de mayo de dos mil nueve, descontando los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, del mes y año en mención, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 94, apartado 3, de la ley citada; así como el primero de mayo por ser inhábil, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la demanda que dio origen al presente expediente, fue presentada hasta el once de junio de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que fue de manera extemporánea, al haberse agotado el plazo legal de que disponían para ejercer su derecho a reclamar jurisdiccionalmente, las prestaciones que relacionan en su escrito de demanda.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la demanda haya sido presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo procedimiento es regulado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual contempla diversos plazos para la presentación de la demanda, habida cuenta que en el caso que nos ocupa, como ya se analizó, la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por los ahora actores, es esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual rige sus procedimientos en lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece el plazo de quince días para la presentación de las demandas en los conflictos del Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Con base en las consideraciones señaladas, procede desechar de plano la demanda laboral presentada por Patricia Herrera Hernández, Maricela Guerra Martínez, Jorge Alejandro García Aguilar y Juan Antonio Zepeda Basurto, por lo que hace a la acción principal de reinstalación en el puesto de trabajo tal y como lo venían desempeñando, así como las prestaciones que derivan de la referida acción principal,

señalado en los incisos A), C), F), e I) del capítulo correspondiente de la demanda, consistentes en el reconocimiento por parte del Instituto Federal Electoral de que son trabajadores de dicha dependencia, los salarios caídos que se generen durante todo el procedimiento laboral, hasta su reinstalación, el pago de todas y cada una de las percepciones que recibían y el pago por concepto de compensación garantizada que percibían conforme a su salario, hasta que se cumpla con la reinstalación.

TERCERO. Prestaciones por las que continúa el trámite. En cambio, el desechamiento no opera con relación a las prestaciones señaladas en los incisos D), E), G) y N) del capítulo correspondiente de la demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional, en la parte proporcional correspondiente al ejercicio del año dos mil nueve y la totalidad de dicha prestación por lo que hace al año dos mil ocho; aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio del año dos mil nueve; pago de tiempo extraordinario laborado; así como el pago de salarios devengados e insolutos no cubiertos, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, señala que: “las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

En esas condiciones, si los actores tuvieron conocimiento de que a partir del treinta de abril de dos mil nueve ya no prestaban sus servicios en el Instituto Federal Electoral toda vez que su jefe inmediato Alfredo Cristalinas Kaulitz, les manifestó que estaban despedidos, que ya no los necesitaban y que eran instrucciones del representante legal del Instituto Federal Electoral, es a partir de esa fecha en que debe contarse el plazo para la prescripción de las referidas prestaciones.

Por lo que procede continuar el trámite por lo que hace al reclamo de las prestaciones indicadas.

De igual forma, en relación con las prestaciones de entrega de objetos personales y de valor, la nulidad absoluta y de pleno derecho de cualquier documento firmado por los actores, así como la entrega de constancias laborales y de servicios, señaladas en los incisos H), J) y K), también debe continuarse con el trámite, en términos de lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que hace a la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisados en el inciso L), del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, debemos destacar que se trata de una prestación cuya naturaleza es de seguridad

social y, por ende, su reclamo, según se resolvió en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008 y SUP-JLI-28/2008, es imprescriptible.

Igual tratamiento debe darse a la entrega de aportaciones correspondiente a FOVISSSTE, identificada con el inciso M) de la demanda, que según los actores, omitió la parte demandada en realizar en tiempo y forma legales desde el inicio de la relación laboral y hasta la conclusión del presente juicio, toda vez que al tratarse de una prestación cuya naturaleza es de seguridad social, también debe considerarse como imprescriptible.

Atento a lo anterior, se ordena seguir el juicio únicamente por lo que hace a las prestaciones que se consideran imprescriptibles y las que prescriben en un año en términos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y que han quedado señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer

del presente asunto.

SEGUNDO. Se desecha parcialmente la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Patricia Herrera Hernández, Maricela Guerra Martínez, Jorge Alejandro García Aguilar y Juan Antonio Zepeda Basurto, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena seguir con el trámite de la demanda, únicamente por lo que hace a las prestaciones precisadas en el considerando tercero, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores en la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y, por **estrados** a los demás interesados acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 29 y 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SUP-JLI-5/2010.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría en cuanto al sentido de la sentencia dictada al resolver el juicio laboral citado al rubro, promovido por Patricia Herrera Hernández, Maricela Guerra Martínez, Jorge Alejandro García Aguilar y Juan Antonio Zepeda Basurto, con motivo del conflicto suscitado con el Instituto Federal Electoral por el despido injustificado, que en su concepto, llevó a cabo la citada autoridad electoral administrativa en su contra, emito **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

El criterio mayoritario sostiene que el escrito de demanda fue presentado en forma extemporánea, por lo que respecta a las prestaciones reclamadas por los demandantes, consistentes en: **1)** el reconocimiento de su calidad de trabajadores; **2)** la reinstalación en los puestos de trabajo que ocupaban respectivamente y, **3)** el pago por los siguientes conceptos: **a)** Salarios que se generen durante todo el proceso laboral hasta su reinstalación; **b)** Percepciones precisadas en sus recibos de pago, y **c)** la compensación garantizada que recibían conforme a su salario, hasta que se cumpla con la reinstalación.

Lo anterior, se sostiene en la sentencia, porque en el escrito de demanda de once de junio de dos mil nueve, recibido en esa fecha en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, los actores solicitan el pago y cumplimiento de las citadas prestaciones, en razón de que consideran haber sido despedidos injustificadamente el treinta de abril del mismo año, fecha en la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para demandar el pago de las aludidas prestaciones, precepto que a la letra dispone:

Artículo 96

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, los promoventes en su escrito de demanda solicitan el pago de: **1)** vacaciones, **2)** prima vacacional, **3)** aguinaldo proporcional, **4)** tiempo extraordinario y, **5)** salarios devengados y no cubiertos por el instituto demandado, asimismo demandan la entrega de objetos personales y de valor, constancias laborales y de servicios, aportaciones a Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la nulidad absoluta y de pleno derecho de cualquier documento firmado por ellos y la inscripción retroactiva al régimen obligatorio de seguridad social del citado Instituto.

Precisadas las prestaciones reclamadas, debo expresar que no coincido con el criterio de la mayoría de desechar una parte de esas prestaciones por ser extemporánea la presentación de la demanda.

Lo anterior es así, toda vez que considero que las prestaciones reclamadas deben ser estudiadas en su conjunto, como una unidad, en el fondo de la litis, toda vez que es obligación de la autoridad jurisdiccional analizar el escrito de demanda en su integridad y no en partes, incluyendo todas las pretensiones de los actores en cumplimiento al principio del debido proceso.

Esto tiene sustento doctrinario en la opinión que expresa el jurista Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, a páginas cuatrocientas tres a cuatrocientas cuatro, en las cuales afirma que, "*si para el estudio de la ley procesal no puede el juzgador aferrarse a las palabras ni al sentido literal, sino que debe perseguir el conocimiento del contenido jurídico que en ellas se encierra, y si el objeto de los procedimientos es la tutela de los derechos reconocidos por la ley sustancial, con mayor razón es imperativo adoptar un criterio de interpretación conjunta, razonada y científica de la demanda...* interpretación que no tiene otro límite que los hechos fundamentales afirmados y las peticiones, que a su vez pueden ser analizadas para su debida comprensión, teniendo en cuenta el conjunto del

libelo, pero cuya existencia o ausencia no puede ser desconocida o suplida por el juez.”

Considero que la facultad de desechar la demanda por parte del juzgador está inmersa, en la naturaleza de todos los procedimientos jurisdiccionales, incluido el juicio laboral, sin embargo, es mi convicción, que únicamente opera este supuesto cuando la totalidad de las prestaciones han caducado y no cuando una parte de ellas permanece vigente para que se reclame su pago, como acontece en el caso en estudio.

Criterio que es acorde a lo decidido por unanimidad de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificados con las claves SUP-JLI-27/2008, SUP-JLI-44/2008 y SUP-JLI-4/2009.

En mi opinión, este órgano jurisdiccional no puede establecer el desechamiento parcial de la demanda, como lo ha aprobado la mayoría, por considerar que determinadas acciones o prestaciones han caducado, y dejando subsistente parcialmente el escrito de demanda y consecuentemente admitiendo el juicio por otras, debido a que este sería un contrasentido a la unidad del proceso.

Esto es así, pues el efecto que pretende dar la mayoría a la demanda implicaría dividir la continencia de la causa como si se estuviera en presencia de tantos juicios como derechos o

prestaciones reclamadas existieran, lo cual resulta técnica y legalmente inaceptable, porque el juicio es sólo uno, integrado, en todo caso, con pluralidad de derechos o prestaciones respecto de las cuales el juzgador deberá decidir sobre su procedencia, y en su caso, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, es decir, se debe decidir todo dentro de una única sentencia que ponga fin al juicio; amén que sólo es un demandado a quien se le reclaman todas las prestaciones, circunstancia que constituye otro motivo para no dividir la continencia de la causa, en razón de que la relación jurídica de que se trate, sólo se le atribuye al Instituto enjuiciado y, siendo así, no es técnico ni jurídico que se admita la demanda parcialmente respecto a determinadas prestaciones que se aduce derivaron de una misma relación de trabajo.

Además, debo destacar que al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral le corresponden características especiales y específicas, como lo es, la observancia del principio de equidad, como lo prevé el artículo 95, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ahí que al ser procedente el juicio respecto a alguna acción o prestación particular, se debe admitir la demanda y seguir todas las fases que prevé el Libro Quinto de la citada ley general, por lo que de proceder la caducidad sobre el derecho ejercitado o las prestaciones reclamadas, en términos de lo previsto por los artículos 96, párrafo 1, de la citada ley, 516, 517, 518 y 519, de la Ley

Federal de Trabajo de aplicación supletoria, es al momento dictar la sentencia correspondiente, que esta Sala Superior se debe pronunciar si ha operado o no, ello con la finalidad de que no se vulnere el citado principio.

Por otra parte, el principio de economía procesal, que invoca la mayoría, a fin de sustentar su decisión respecto a que se debe desechar las diversas prestaciones que no cumplen con esa condición, como lo es en el caso en estudio por lo que hace a la acción principal de reinstalación en sus puestos de trabajo, así como las prestaciones que derivan de ésta.

Sin embargo, tal principio no opera en el juicio al rubro indicado, ya que por las restantes prestaciones que reclaman los demandantes, sí está satisfecho el presupuesto procesal de la presentación oportuna de la demanda, por lo cual, considero que se debe seguir el juicio por todas las fases previstas en la normativa correspondiente, de ahí que, el desechar la demanda respecto de la reinstalación en sus puestos de trabajo, así como las prestaciones que derivan de esa acción, en forma alguna podría ayudar en el tiempo, trabajo, esfuerzo y recursos del juzgador y de las partes.

De ahí que, en mí concepto no es aplicable, la tesis de jurisprudencia que se cita en la sentencia, cuyo rubro es **“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES”**, porque el criterio

contenido prevé que sólo se podrá desechar la demanda laboral cuando no se cumpla con los presupuesto procesales, es decir, sobre todas las prestaciones o derechos que se reclaman, y no por una parte de ellas.

Por tanto, es mi convicción que se debe admitir la demanda presentada por Patricia Herrera Hernández, Maricela Guerra Martínez, Jorge Alejandro García Aguilar y Juan Antonio Zepeda Basurto por la cual promueven juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de todas las prestaciones que se reclaman, y consecuentemente llevar a cabo todo el procedimiento previsto en los artículos 94 al 108, del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral que se resuelve, en opinión del suscrito, lo procedente admitir la demanda de juicio laboral, agotar la debida instrucción y posteriormente, esta Sala Superior dicte la sentencia que corresponda conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA